



Decreto /2018, de de , por el que se modifica el Decreto 41/2003, de 2 de mayo, por el que se regula la publicidad sanitaria en la Región de Murcia.

La Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad contempla y regula una serie de acciones y medidas de carácter preventivo con la finalidad de salvaguardar y proteger la salud individual y colectiva, si bien tales medidas deben modularse con la aplicación de los principios de prudencia y proporcionalidad para procurar minimizar las restricciones y limitaciones a la libertad de empresa y de competencia.

De modo específico, su artículo 27 establece que las Administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, realizarán un control de la publicidad y propaganda comerciales para que se ajusten a criterios de veracidad en lo que atañe a la salud y para limitar todo aquello que pueda constituir un perjuicio para la misma con especial atención a la protección de la salud de la población más vulnerable; mientras que el artículo 30.1 prevé la inspección y control, no sólo de los centros y establecimientos sanitarios, sino también de las actividades de promoción y publicidad que lleven a cabo los mismos. Ello al margen de otra serie de peculiaridades relativas a la publicidad y promoción que en materia de medicamentos y productos sanitarios también se contemplan en la legislación sanitaria.

Por su parte, la propia Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad que recoge, de modo generalista, la regulación básica aplicable con carácter general a las actividades publicitarias de cualquier índole, también contempla en su articulado un tratamiento específico y particularizado de la publicidad en el ámbito de la salud, con finalidad preventiva y para minimizar los riesgos para la salud de los ciudadanos.

En nuestra Comunidad Autónoma, el desarrollo reglamentario específico de estas previsiones estatales en relación con las actividades sanitarias se encuentra recogido en el Decreto 41/2003, de 2 de mayo, por el que se regula la publicidad sanitaria en la Región de Murcia, que estableció para el ámbito territorial de la Región de Murcia, tanto los requisitos y condiciones generales exigibles a los mensajes publicitarios relacionados con la sanidad o salud, como el procedimiento aplicable para la obtención de



la autorización sanitaria previa de estas actividades publicitarias. Esta regulación se sustenta en las competencias conferidas a esta Comunidad Autónoma por su Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, en su redacción dada por la Ley Orgánica 1/1998, de 15 de junio, tanto por el artículo 11.1 que, en el marco de la legislación básica del Estado, atribuye a la Comunidad Autónoma el desarrollo legislativo y ejecución en materia de sanidad e higiene, así como en materia de defensa del consumidor y usuario en el artículo 11.7, además de la competencia exclusiva en materia de publicidad sin perjuicio de las normas dictadas por el Estado para sectores y medios específicos, prevista con carácter general en el artículo 10.Uno.30 del Estatuto de Autonomía.

En otro orden de cosas, en los últimos años las Administraciones Públicas han promovido de manera activa numerosas medidas de reforma y modernización de la propia Administración para garantizar a los ciudadanos la aplicación de unos principios de agilidad, simplificación, reducción de cargas administrativas y transparencia en las relaciones que aquellos deban mantener con las Administraciones Públicas, estas medidas han afectado de modo directo, tanto a las regulaciones sustantivas de numerosos ámbitos y sectores de actividad, como a los mecanismos e instrumentos de relación entre ambos.

Dentro de ese conjunto de normas que han profundizado en este reforma, cabe destacar la promulgación de dos leyes esenciales y básicas que afectan al conjunto de las Administraciones Públicas, como son, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público, que han asumido, entre otros muchos aspectos, la exigencia de los principios de buena regulación en la elaboración y tramitación normativa, así como la aplicación de unas normas procedimentales comunes que deben favorecer la agilidad, modernidad y simplificación administrativa.

Ambos textos legales contienen numerosas previsiones para la elaboración y tramitación de la producción normativa que se proyecte para el futuro, pero también de revisión y actualización de las normas vigentes para garantizar su adecuación a los principios de buena regulación y las normas procedimentales en ellas contenidas.



Por todo ello, con este proyecto reglamentario se pretende actualizar aspectos puntuales de la regulación del procedimiento de autorización administrativa previa al que está sometida la publicidad sanitaria en la Región de Murcia, recogida en el Decreto 41/2003, con el fin de conseguir una mayor agilidad y simplificación en su tramitación, así como una adaptación a las obligaciones derivadas de la entrada en vigor de la nueva normativa reguladora del procedimiento administrativo común, en especial en todo lo relacionado con la administración electrónica.

En su virtud, en ejercicio de las competencias atribuidas estatutariamente a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y en atención a lo dispuesto en la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, a propuesta del Consejero de Salud, de acuerdo con el Consejo Jurídico de la Región de Murcia y previa deliberación del Consejo de Gobierno en reunión celebrada en fecha...

DISPONGO:

Artículo único. *Modificación del Decreto 41/2003, de 2 de mayo, por el que se regula la publicidad sanitaria en la Región de Murcia.*

El Decreto 41/2003, de 2 de mayo, por el que se regula la publicidad sanitaria en la Región de Murcia (BORM nº 106/2003, de 10 de mayo de 2003), se modifica de acuerdo con lo dispuesto en los apartados siguientes:

Uno. Se modifica el artículo 3, relativo a la autorización administrativa previa, quedando redactado en los siguientes términos:

“Artículo 3. Autorización administrativa previa.

Todas las formas de publicidad sanitaria a que se refiere el artículo 2 de este Decreto, deberán ser objeto de autorización administrativa previa por la Consejería de Salud.”



Dos. Se modifica el artículo 4, relativo a los requisitos para la autorización administrativa, quedando redactado del siguiente tenor literal:

“Artículo 4. Requisitos para la autorización administrativa.

Será requisito indispensable para obtener la autorización de publicidad sanitaria que el servicio o actividad esté desarrollado por un establecimiento inscrito en el Registro de Recursos Sanitarios Regionales, regulado en el Decreto 73/2004, de 2 de julio, o autorizados en los homólogos de otras Comunidades Autónomas o en la Administración del Estado”.

Tres. En el artículo 6, relativo a la solicitud de autorización administrativa previa, se da nueva redacción al primero y al último párrafo, quedando este artículo redactado del siguiente modo:

“Artículo 6. Autorización administrativa previa.

Aquellas personas físicas o jurídicas interesadas en realizar publicidad sanitaria deberán solicitar autorización administrativa previa, dirigida a la Dirección General de Planificación, Investigación, Farmacia y Atención al Ciudadano, al menos, con dos meses de antelación a la fecha de emisión o lanzamiento del mensaje publicitario. A tal efecto, se cumplimentará el modelo específico de solicitud para este procedimiento que esté disponible en la “Guía de Procedimientos y Servicios” publicada en la página web de Comunidad Autónoma, todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La solicitud deberá ir acompañada de los textos, imágenes, modelos y demás datos que se consideren oportunos.

En el caso de que el mensaje o campaña haya obtenido una autorización o denegación por una autoridad competente en un ámbito territorial distinto, deberá indicar en qué momento y ante qué autoridad se instó dicha autorización. En tal caso, se presumirá, salvo oposición expresa en su solicitud, que autoriza a la Consejería de Salud para que pueda recabar de oficio la autorización o denegación que, en su caso, hayan dictado otras autoridades.”

Cuatro. Se da nueva redacción el artículo 8 “Informes”, quedando redactado del siguiente modo:



“Artículo 8. *Informes.*

Las solicitudes y documentación correspondiente, una vez comprobado el cumplimiento del artículo 4, serán remitidas al Colegio Profesional en el que esté colegiado el responsable sanitario del Centro, Servicio o Establecimiento Sanitario que figure en el Registro de Recursos Sanitarios Regionales, a fin de que emita Informe acerca del cumplimiento de los criterios señalados en el artículo 5, en el plazo máximo de 10 días.”

Cinco. Se da nueva redacción al artículo 9 “Resolución Administrativa”, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Artículo 9. *Resolución administrativa.*

Emitidos los informes correspondientes y a propuesta del titular de la Dirección General de Planificación, Investigación, Farmacia y Atención al Ciudadano, el titular de la Consejería de Salud dictará la Orden correspondiente en el plazo de 2 meses, transcurridos los cuales, el interesado podrá entender otorgada la autorización por silencio administrativo. La denegación de las solicitudes de autorización deberá ser motivada.”

Seis. Se le da nueva redacción al artículo 10, relativo a la vigencia, que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 10. *Vigencia.*

Las autorizaciones administrativas concedidas tendrán una duración indefinida, siempre y cuando no se produzcan modificaciones sustanciales que supongan una alteración del mensaje que fue autorizado en su momento, pudiendo realizarse cambios en el formato, imágenes o medios de difusión, sin necesidad de pedir una nueva autorización.”

Siete. En el artículo 11, relativo al registro, se modifica el inciso final del apartado 1 referido a la denominación de la dirección general y se suprime el inciso final del apartado 2, quedando este artículo redactado del siguiente modo:

“Artículo 11. *Registro de publicidad sanitaria.*

1. Se crea el Registro de Publicidad Sanitaria, adscrito a la Dirección



General de Planificación, Investigación, Farmacia y Atención al Ciudadano.

2. Serán objeto de inscripción en el Registro a que se refiere el apartado anterior las autorizaciones de publicidad sanitaria así como las modificaciones sustanciales que supongan alteración del mensaje autorizado en su momento. También será objeto de inscripción el cese o finalización de la actividad publicitaria, que deberá ser objeto de comunicación por parte del titular de la autorización en el plazo de dos meses desde el cese efectivo de aquella.”

Ocho. En el artículo 12, relativo a los tipos de inscripciones, se da nueva redacción al apartado c), que queda redactado del siguiente tenor literal:

“c) De baja: en la que se anotará la fecha de finalización o cese de la actividad publicitaria o, en su caso, de revocación de la autorización concedida.”

Nueve. Se da nueva redacción al artículo 13 “Gestión del Registro”, que queda redactado del siguiente tenor:

“Artículo 13. *Gestión del Registro.*

La unidad administrativa encargada del Registro de Recursos Sanitarios Regionales dependiente de la Dirección General de Planificación, Investigación, Farmacia y Atención al Ciudadano, será la responsable de la gestión del Registro de Publicidad Sanitaria, siendo competente para el ejercicio de las siguientes funciones:

- a) Inscribir, con su correspondiente número de registro, las autorizaciones concedidas.
- b) Expedir certificaciones, comunicaciones o cualesquiera otros escritos que resulten necesarios con ocasión del ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.
- c) Velar por el buen funcionamiento del Registro y custodiar adecuadamente los textos, datos, soportes electrónicos y demás materiales objeto de inscripción.

Diez. Se da nueva redacción al artículo 15 “Excepciones”, con el siguiente tenor literal:



“Artículo 15. *Excepciones.*

No será de aplicación la regulación establecida en el presente Decreto a la publicidad sanitaria realizada de modo institucional por cualquier órgano de la Administración General de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, de los organismos públicos vinculados o dependientes de ellas o del sector público institucional autonómico o por los Colegios Profesionales del ámbito sanitario”

Once. En artículo 17, relativo a las infracciones y sanciones, se da nueva redacción a los apartados 1 y 4 y se adiciona un último apartado con ordinal 5, quedando redactados del siguiente modo:

“1. De conformidad con lo establecido en el artículo 5.6 de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, el incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Decreto tendrán la consideración de infracción a los efectos previstos en la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y en la Ley General de Sanidad. Por lo que respecta a las infracciones del ámbito sanitario:

a) Tendrán la consideración de infracciones leves, en atención a lo dispuesto en el artículo 35.A) de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, las infracciones de formalidades o trámites administrativos, sin trascendencia directa para los consumidores y usuarios, de las que no se derive peligro o daño alguno para la salud individual o colectiva, y, en general, todas aquellas que no se tipifiquen como infracciones graves o muy graves.

b) Tendrán la consideración de infracciones graves, en atención a lo dispuesto en el artículo 35.B) de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, el incumplimiento de los requerimientos específicos que formulen las autoridades sanitarias, siempre que se produzcan por primera vez, y todas las infracciones que constituyan un riesgo, o que tengan como consecuencia un daño directo para la salud de alguna persona.

c) Tendrán la consideración de infracciones muy graves, en atención a lo dispuesto en el artículo 35.C) de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, las infracciones que, realizadas de forma consciente y deliberada, produzcan un



daño grave a los usuarios, así como el incumplimiento reiterado de los requerimientos exigidos por las autoridades sanitarias y la publicidad de los remedios secretos.

En su caso, el expediente se instruirá de acuerdo con los principios por los que se rige la potestad sancionadora y el procedimiento sancionador, que a tal efecto se establecen en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público.

...

4. Los órganos competentes para imponer sanciones por infracciones de naturaleza sanitaria, son:

a) La persona titular de la Dirección General de Planificación, Investigación, Farmacia y Atención al Ciudadano será competente para imponer sanciones hasta 3.005'06 euros.

b) La persona titular de la Consejería de Salud será competente para imponer sanciones desde 3.005'06 hasta 15.025'30 euros.

c) El Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia será competente para imponer sanciones cuando sobrepasen la cuantía de 15.025'30 euros.

5. Por su parte, los incumplimientos e irregularidades en materia de publicidad sanitaria, de conformidad con lo previsto en el apartado 1, también podrán tener la consideración de infracciones a los efectos de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, siendo de aplicación el régimen de infracciones y sanciones contenido en la Ley 4/1996, de 14 de junio, que establece el Estatuto de los Consumidores y Usuarios de la Región de Murcia.”

Doce. Se da nueva redacción a la disposición adicional cuarta, con el siguiente tenor literal:

“Disposición adicional cuarta.

Las atribuciones y menciones específicas a departamentos y órganos directivos realizadas en este Decreto, se entenderán referidas a la Consejería y Dirección General que tengan atribuidas, en cada momento, las competencias en materia de ordenación sanitaria.”



Región de Murcia
Consejería de Salud

Dirección General de Planificación,
Investigación, Farmacia y Atención al Ciudadano

Disposición transitoria única. Régimen transitorio.

1. Los procedimientos en materia de publicidad sanitaria que se encuentren en tramitación a la entrada en vigor de este reglamento, se someterán a las prescripciones de este Decreto.

2. A las autorizaciones administrativas vigentes, concedidas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente norma, les resultará de aplicación el régimen de vigencia indefinida previsto en este Decreto.

Disposición final única. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor al mes de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Murcia, -- de ----- de dos mil dieciocho

EL PRESIDENTE

EL CONSEJERO DE SALUD

Fdo.:

Fdo: